

Síntesis
SUP-REC-212/2024

PROBLEMA JURÍDICO

¿La Sala Xalapa incurrió en error judicial al desechar la demanda del ahora recurrente porque no advirtió que, en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Tribunal local, no se asentó que la demanda se haya presentado sin firma autógrafa?

HECHOS

El PRD presentó una queja en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y de Radio Fórmula, por la presunta comisión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

El IEQROO declaró la improcedencia de las medidas solicitadas. El Tribunal local confirmó esa determinación y la Sala Xalapa, al conocer del asunto, desechó de plano la demanda al considerar que se actualizó su improcedencia por haberse presentado sin firma autógrafa.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La Sala Xalapa incurrió en un error judicial porque indebidamente consideró que presentó su demanda sin firma autógrafa, cuando sí estaba firmada, tal como se presume en el acuse de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal local, en el que no se precisó que la demanda haya sido presentada sin firma autógrafa, además de la copia simple del acuse de recibo, en el cual se observa dicha firma.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

Es fundado el planteamiento del recurrente, porque en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Tribunal local no se asentó que la demanda del juicio federal se haya presentado sin firma autógrafa, situación que la autoridad responsable estaba obligada a advertir y tomar en consideración, pues actualizó una presunción relativa a que la demanda sí estaba firmada.

Se **revoca** para el efecto de que la Sala Xalapa, de no advertir una diversa causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y resuelva lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-212/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de abril de 2024¹

Sentencia que **revoca** la resolución **SX-JE-36/2024** de la **Sala Regional Xalapa**, por la que desechó la demanda del partido recurrente, al considerar que se presentó sin firma autógrafa.

Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incurrió en un error judicial evidente, al desechar la demanda por no contener firma autógrafa, sin advertir que existe la presunción de sí fue firmada por el recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	3
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVO	12

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEQROO:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD presentó una queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y de Radio Fórmula Señal: XHCAQ 105.9 FM por la presunta comisión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (2) La Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO declaró improcedentes las medidas solicitadas² y el Tribunal local, al conocer del asunto, confirmó esa determinación³.
- (3) Inconforme, el partido recurrente presentó un juicio electoral ante la Sala Xalapa, quien desechó la demanda al considerar que se presentó sin firma autógrafa.
- (4) Contra esa resolución, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 12 de febrero, el recurrente presentó una queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y de Radio Fórmula Señal: XHCAQ 105.9 FM, por

² En el diverso IEQROO/PES/041/2024.

³ En el recurso de apelación local RAP/037/2024.



propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

- (6) **Improcedencia de medidas cautelares.** El 26 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas⁴. Inconforme, presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local.
- (7) **Sentencia del Tribunal local.** El 8 de marzo, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado. Contra esa determinación, promovió un juicio electoral ante la Sala Xalapa.
- (8) **Sentencia impugnada (Sala Xalapa).** El 26 de marzo, la autoridad responsable emitió la sentencia respectiva (en el expediente de clave SX-JE-36/2024), en la que desechó la demanda por haberse presentado sin firma autógrafa.
- (9) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con ello, el 30 de marzo, el recurrente presentó el presente medio de defensa.
- (10) **Trámite del medio de impugnación.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor los radicó, admitió y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

4. PROCEDENCIA

- (12) El recurso de reconsideración es procedente porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 8,

⁴ Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-21/2024.

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

9, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.

- (13) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa del recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.
- (14) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente porque la resolución impugnada se notificó al recurrente el 27 de marzo⁶ y la demanda se presentó el 30 siguiente, es decir, dentro del plazo 3 días⁷.
- (15) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que, por conducto del mismo representante que actuó en la instancia previa, impugna una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que desechó su demanda.
- (16) **Requisito especial de procedencia.** Se cumple con el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con base a las siguientes consideraciones.
- (17) En principio, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁸.
- (18) Respecto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, **el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo** cuando:

⁶ Tal como consta en las constancias de notificación personal, consultables en la foja 112 del expediente “SX-JE-36/2024 PRINCIPAL”.

⁷ Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.



- a. El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general⁹.
 - b. Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹⁰.
 - c. **Se alegue una violación al debido proceso, que sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente** y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable; ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada¹¹.
- (19) Sobre este último punto, la jurisprudencia 12/2018 exige que se cumplan los siguientes elementos:
- a. Que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y
 - b. Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

⁹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁰ Jurisprudencia **39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

- (20) En el **caso concreto**, la Sala Xalapa desechó el medio de impugnación intentado por el ahora recurrente, al estimar que se actualizó su improcedencia por falta de firma autógrafa.
- (21) El partido recurrente alega que la autoridad responsable incurrió en un error judicial al desechar su demanda por supuestamente no contener firma autógrafa, a pesar de que el acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes del Tribunal local —autoridad responsable en la instancia previa— no se asentó que la demanda se haya presentado sin firma autógrafa.
- (22) Asimismo, para sostener su dicho, muestra como evidencia una copia del acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Tribunal local, en el que se aprecia el sello de recepción correspondiente, la mención relativa a que se recibieron los escritos de presentación y de demanda, pero no se menciona que se presentó sin firma autógrafa; por el contrario, se advierte la firma del entonces promovente.
- (23) Por tanto, preliminarmente se aprecia que la falta de estudio de fondo pudo obedecer a un error evidente, apreciable de la simple revisión del expediente, y que dicho error puede ser reparable con la revocación de la sentencia que impidió el análisis de fondo en el medio de defensa intentado.
- (24) **En consecuencia**, lo procedente es analizar el recurso de reconsideración, para determinar si el desechamiento impugnado se originó o no por un error judicial evidente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (25) El ahora recurrente presentó una queja en contra de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y de Radio Fórmula, por la comisión de presunta propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (26) La Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO declaró improcedentes las medidas solicitadas y el Tribunal local, al conocer del asunto, confirmó esa determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL⁽²⁷⁾
del Poder Judicial de la Federación

El recurrente, presentó un juicio electoral ante la Sala Xalapa, quien desechó la demanda al considerar que se presentó sin firma autógrafa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios.

- (28) Inconforme con ello, el actor afirma que la demanda de su juicio electoral federal sí contenía su firma autógrafa, por lo cual su desechamiento obedeció a un error judicial.

5.2. Agravios

- (29) La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada y se estudie de fondo el medio de impugnación que presentó.
- (30) Su **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad responsable indebidamente consideró que presentó su demanda sin firma autógrafa, cuando sí estaba firmada, tal como se presume en el acuse de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal local, en el que no se precisó que la demanda haya sido presentada sin firma autógrafa, además de la copia simple del acuse de recibo, en el cual se observa dicha firma.

5.3. Determinación de la Sala Superior

- (31) Es **fundado** el planteamiento del recurrente, porque en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Tribunal local no se asentó que la demanda del juicio federal se haya presentado sin firma autógrafa, situación que la autoridad responsable estaba obligada a advertir y tomar en consideración, pues actualizó una presunción relativa a que la demanda sí estaba firmada.

5.3.1. Marco normativo aplicable

- (32) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido vía jurisprudencia¹² que la presunción de que una promoción se recibió en original y con firma autógrafa se genera cuando la Oficialía de

¹² En la jurisprudencia 32/2011 de rubro: **PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA**

Partes de un órgano jurisdiccional no asienta en el acuse correspondiente que recibió la sin firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Superior¹³ ha sostenido que **el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor del demandante** en torno a las condiciones en las que presentó su demanda (si lo hizo en original, el número de páginas, las pruebas que acompaña, entre otras).

- (33) Por ello, sostuvo que “para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudirse a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia y se puso en conocimiento de la parte demandante”, de tal suerte que, con relación al “requisito de firma autógrafa, en el acuse de recepción se debe asentar de manera clara y expresa que el medio de impugnación ‘*se recibió sin firma*’, pues si ello no se hace de esa manera **opera en favor de la actora la presunción de que presentó su demanda firmada**”¹⁴.
- (34) Este criterio impone un **estándar de debida diligencia para las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales**, para maximizar el derecho de acceso a la justicia. **De lo contrario, las personas justiciables podrían quedar en estado de indefensión**, porque, al recibir un acuse que no especificara que la demanda se recibió sin firma autógrafa, podrían llegar a enterarse de que el escrito que obra en el expediente carece de esa firma al ser notificadas de una sentencia de desechamiento, aun cuando hubiese sido emitida por una instancia terminal.
- (35) Al respecto, conviene tener presente que, en ocasiones, cuando las oficialías de partes reciben dos tantos de un escrito de demanda –uno firmado y otro sin firma que suele ser el acuse que se entrega a quien la presenta–, debido a una confusión agregan al expediente el ejemplar sin firma y entregan a la persona promovente el ejemplar firmado.
- (36) En estos casos, si la oficialía de partes correspondiente omite especificar en el acuse que recibió una demanda sin firma autógrafa, la persona justiciable

¹³ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-294/2021.

¹⁴ Ídem.



no tiene forma de advertirlo, pues tiene en su poder un escrito de demanda firmado y sellado normalmente de recibido.

- (37) En síntesis, **los órganos jurisdiccionales están obligados a verificar la leyenda asentada en el acuse de recepción de la demanda, para no dejar a la parte actora en estado de indefensión**, pues, como lo ha sostenido esta Sala Superior, es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito impugnativo.

5.3.2. Caso concreto y conclusión

- (38) En **el escrito de demanda** del juicio electoral que obra en el expediente, se observa **que no contiene la firma autógrafa del recurrente, pero esta circunstancia no fue asentada en el acuse de recepción** expedido por el Tribunal local —autoridad responsable en la instancia previa y ante la que se presentó ese medio de impugnación—, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

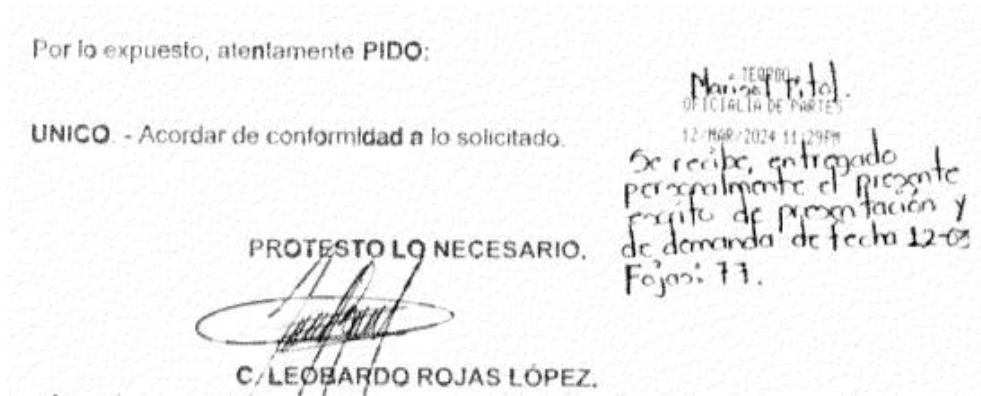
C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Manoal Pilo.
OFICIALÍA DE PARTES
12/MAR/2024 11:29PM
Se recibe, entregado
personalmente el presente
escrito de presentación
y de demanda de fecha
12-03-24.
Fojas: 77.

Conforme a lo expuesto, esa circunstancia **actualizó, por sí sola, la presunción humana relativa a que la demanda sí fue presentada con firma autógrafa.**

Aunado a ello, del análisis de las constancias que obran en autos, se tiene que esa presunción, lejos de estar desestimada, se encuentra incluso robustecida por los elementos de convicción siguientes:

- a. La copia simple que el recurrente aportó, respecto del acuse que refiere haber recibido por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal local, que se inserta enseguida:



En esta imagen sí se observa la firma autógrafa del actor, además de un sello y una leyenda de recepción que son esencialmente coincidentes lo que aparece en el escrito de demanda que obra en el expediente, incluyendo lo relativo a que no se asentó que la demanda se hubiese presentado sin firma autógrafa.

- b. El “auto de inicio de impugnación federal”¹⁵, en el cual: i. La secretaria general de acuerdos en funciones del Tribunal local dio cuenta al magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional de que “**se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el ciudadano Leobardo Rojas López**”, y ii. El citado magistrado acordó que “una vez agotado el trámite de ley, procédase a remitir, a la referida Sala [Xalapa], **el escrito original signado por el ciudadano Leobardo Rojas López**”, como se observa en las imágenes siguientes:

¹⁵ Visible en la foja 85 del cuaderno principal del expediente SX-JE-35-2024.



AUTO DE INICIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, la suscrita Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, Secretaria General de Acuerdos en funciones, conforme a lo que establecen los artículos 230, fracciones I, IV y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y 40, fracción III y 41 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, doy cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, que el doce de marzo del año en curso, siendo las veintitrés horas con veintinueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada el ocho de marzo de la presente igualdad por el Pleno de este Tribunal, en el expediente **RAP/037/2024**. -----

VISTO lo de cuenta, el suscrito Magistrado Presidente, con base a lo establecido en los artículos 17, numeral 1, incisos a) y b), 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en el artículo 223, fracciones III, XI y XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el precepto 14 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

----- ACUERDA -----

[...]

CUARTO. Una vez agotado el trámite de ley, procedase a remitir, a la referida Sala, el escrito original signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, así como el Informe Circunstanciado rendido por la Presidencia y demás documentación que corresponda al expediente **RAP/037/2024**. -----

- (39)
- (40) A partir de lo anterior, se concluye que, como el recurrente sostiene, la Sala Xalapa incurrió en un error judicial al desechar la demanda por supuestamente no contener firma autógrafa, ya que omitió advertir que en el sello de recepción no se asentó esa circunstancia, lo cual actualizó la presunción de que la demanda sí contenía tal firma.
- (41) Por tanto, **debe revocarse la sentencia impugnada**, para el efecto de que la autoridad responsable, de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.